

ACTA DEL PLENO ORDINARIO CELEBRADO EL DIA 29 DE ENERO DE 2025

ASISTENTES:

ALCALDE:

D Pedro Luis Miguel Gil

CONCEJALES:

D Manuel Villagra García

D Jaime Leal García.

Dña Marta Hernando Alonso

D Francisco Margallo Gasco

Dña Marta Hernández Hernández

D Antonio Gil García (Tomó posesión de su cargo de Concejel)

AUSENTES:

SECRETARIA-INTERVENTORA:

Adela Juez Moral

En Milagros, a 29 de enero de 2025 siendo las 20.00 horas en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, en primera convocatoria, se reúnen los Sres arriba indicados bajo la presidencia del Alcalde-Presidente D Pedro Luis Miguel Gil, según convocatoria cursada al efecto a todos y cada uno de los Sres Concejales y autorizando la presente acta la Secretaria Interventora que suscribe.

Abierto el acto por el Sr. Alcalde, se procedió según el siguiente orden del día:

PUNTO PRIMERO.- TOMA DE POSESION COMO CONCEJAL Y MIEMBRO DE LA COMISION DE CUENTAS DE D ANTONIO GIL GARCIA.

Habiendo tomado razón el Pleno en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2024 de la dimisión presentada por Dña Amparo Abad Zapatero de su cargo como Concejala de este Ayuntamiento, se dio traslado a la Junta Electoral Central de esta circunstancia, la cual envió la credencial de la persona que debe sustituirla.

En virtud de lo anterior, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 182.1 de la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, una vez presentadas las declaraciones de bienes e intereses y previo el juramento legalmente establecido, D Antonio Gil García tomó posesión de su cargo como Concejel de este Ayuntamiento.



PUNTO SEGUNDO.- APROBACION ACTA SESION ANTERIOR.

El Sr Alcalde propone la aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2024 en los términos en que viene redactada. Pregunta si algún miembro de la Corporación desea formular alegaciones a la referida acta. No habiendo propuestas de rectificación, es aprobada por unanimidad (7 votos a favor) de los asistentes.

PUNTO TERCERO.- SOLICITUD DE COMPATIBILIDAD LABORAL DE DOÑA SUSANA ALONSO.

Vista la solicitud de fecha 16 de diciembre de 2024 presentada por Dña Susana Alonso García, empleada municipal a media jornada, el Pleno, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, por unanimidad de siete votos a favor, ACUERDA:

Conceder la compatibilidad a Dña Susana Alonso García, con DNI 71.426.513 J para trabajar a media jornada en una administración de lotería de Aranda de Duero.

PUNTO CUARTO.- APROBACION PLIEGO PARA LA ADJUDICACION DEL APROVECHAMIENTO CINEGETICO COTO DE CAZA BU-10.050.

Teniendo en cuenta que está próximo a finalizar el contrato de arrendamiento del aprovechamiento cinegético del coto de caza BU-10.050, el Pleno, en votación ordinaria y por unanimidad de siete votos a favor, ACUERDA aprobar el siguiente:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA ADJUDICACIÓN DEL APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO POR CONCURSO DEL COTO DE CAZA BU-10050 DE TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MILAGROS

CLÁUSULA PRIMERA. Objeto del contrato

Constituye el objeto del contrato la adjudicación por este Ayuntamiento del aprovechamiento cinegético del coto de caza BU-10.050 con una superficie de 1.916,19 hectáreas, perteneciente al término municipal de Milagros (Burgos), y cuya titularidad pertenece al ayuntamiento de Milagros.



El contrato definido tiene la calificación de contrato privado, tal y como establece el artículo 9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

CLÁUSULA SEGUNDA Procedimiento de Selección y Adjudicación

La adjudicación del aprovechamiento cinegético tendrá lugar mediante concurso público, recayendo la adjudicación en la proposición que en su conjunto resulte más ventajosa, atendiendo a los criterios fijados en el pliego, ue serán adicionales al precio de venta, todo ello de acuerdo con el artículo 137.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y 92 del Reglamento General de la Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto. Se aplicarán los principios de la Ley de Contratos del Sector Público para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

La adjudicación del contrato se realizará utilizando los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula octava del presente pliego de este concurso, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad, el Ayuntamiento hará pública la convocatoria mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia de Burgos*. Este Ayuntamiento cuenta con el Perfil de Contratante al que se tendrá acceso según las especificaciones que se regulan en la página web siguiente: milagros.sedelectronica.es.

CLÁUSULA CUARTA. Presupuesto Base de Licitación

El presupuesto base de licitación asciende a la cuantía de 4.700 euros anuales (IVA incluido).

Dicho importe se actualizará anualmente según IPC.

CLÁUSULA QUINTA. Aptitud para Contratar

Podrán presentar ofertas las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y no estén incurso en prohibiciones para contratar.

No podrán ser adquirentes las personas que hayan solicitado o estén declaradas en concurso, hayan sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, estén sujetas a intervención judicial o hayan sido inhabilitadas conforme al texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.



CLÁUSULA SEXTA. Duración del Contrato

La duración del contrato se fija en 10 temporadas cinegéticas, de carácter improrrogable.

CLÁUSULA SEPTIMA.- Presentación de Ofertas y Documentación administrativa.

7.1 Condiciones previas

Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Cada licitador no podrá presentar más de una oferta.

7.2 Lugar y plazo de presentación de ofertas

El plazo de presentación de ofertas será de 15 días naturales contados a partir del día siguiente al de publicación del anuncio de licitación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

La presentación de las ofertas se realizará a través de la sede electrónica del Ayuntamiento: milagros.sedelectronica.es.

En la presentación electrónica de ofertas los licitadores aportarán sus documentos en formato electrónico, autenticados mediante firma electrónica utilizando uno de los certificados reconocidos incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación” establecidos en España. Si no dispusieran de los documentos en dicho formato, porque fueron emitidos originalmente en soporte papel, aportarán copias digitalizadas.

El órgano competente recabará de otros órganos y registros de las Administraciones y entidades públicas la consulta y transmisión electrónica de datos y documentos que se requieran referentes a la capacidad y solvencia de los licitadores, salvo que conste su oposición expresa.

En el caso de que concurrieran personas no obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas, y opten por la presentación física de su proposición, podrán hacerlo en el Ayuntamiento de Milagros (Burgos) en su horario de atención al público.

7.3 Notificaciones y comunicaciones

Las comunicaciones, notificaciones y envíos documentales a los licitadores se realizarán por medios electrónicos.

En el caso de licitadores que no estén obligados a relacionarse por medios electrónicos y eligieran esta opción, la notificación de las resoluciones y actos administrativos dirigidos a ellos se practicará en la forma que establece el artículo 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Podrán modificar el medio de notificación en cualquier momento del procedimiento.

7.4. Contenido de las proposiciones

En aplicación del artículo 111 del Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán en dos sobres cerrados, firmados por el licitador, en los que se hará constar la denominación del sobre y la leyenda «Proposición para licitar la adjudicación del aprovechamiento cinegético del coto privado de caza de Milagros BU-10.050». La denominación de los sobres es la siguiente:

- **Sobre «A»: Documentación Administrativa.**
- **Sobre «B»: Oferta Económica y Documentación que permita la valoración de las ofertas según los criterios de adjudicación.**

Dentro de cada sobre, se incluirán los siguientes documentos así como una relación numerada de los mismos:



SOBRE «A» DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

a) Documentos que acrediten la personalidad jurídica, y en su caso, la representación.

— En cuanto a personas jurídicas, fotocopia compulsada del CIF y la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

— En cuanto a personas físicas, el órgano competente utilizará medios electrónicos para verificar su identidad, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente, salvo que conste la oposición expresa del interesado, en cuyo caso deberá presentar dicho documento.

— Los que comparezcan o firmen ofertas en nombre de otro, acreditarán la representación de cualquier modo adecuado en Derecho.

— Si el licitador fuera persona jurídica, este poder deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil, cuando sea exigible legalmente.

— El órgano competente utilizará medios electrónicos para verificar la identidad de la persona a cuyo favor se otorgó el apoderamiento o representación mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente, salvo que conste la oposición expresa del interesado, en cuyo caso deberá presentar dicho documento.

b) Una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas en este pliego.

Se presentará conforme al siguiente modelo:

«MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE



_____, con domicilio a efectos de notificaciones en _____, _____, n.º ____, con NIF n.º _____, en representación de la Entidad _____, con NIF n.º _____, a efectos de su participación en la licitación _____, ante _____

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:

PRIMERO. Que se dispone a participar en el concurso para la adjudicación del aprovechamiento cinegético del coto privado de caza de Milagros BU-10.050.

SEGUNDO. Que cumple con todos los requisitos previos exigidos por el pliego de cláusulas administrativas particulares para ser adjudicatario, en concreto:

- Que no que ha solicitado ni está declarada en concurso, que no ha sido declarada insolvente en ningún procedimiento, ni está sujeta a intervención judicial ni ha sido inhabilitada conforme al texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.
- Que se somete a la Jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitador. (En el caso de empresas extranjeras)
- Que la dirección de correo electrónico en que efectuar notificaciones es _____.

En caso de sujetos no obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, se deberá indicar:

- Deseo ser notificado por medios electrónicos.
- Deseo ser notificado mediante correo postal.

Me opongo a expresamente a que se consulten o recaben estos datos o documentos a través de las redes corporativas o mediante consulta de la Plataforma de Intermediación de Datos u otros sistemas electrónicos habilitados para ello.

TERCERO. Que se compromete a acreditar la posesión y validez de los documentos a que se hace referencia en el apartado segundo de esta declaración, en caso de que sea propuesto como adjudicatario del contrato o en cualquier momento en que sea requerido para ello.

Y para que conste, firmo la presente declaración.



En _____, a ___ de _____ de 20__.

Firma del declarante,

Fdo.: _____»

SOBRE «B»

**OFERTA ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN
QUE PERMITA LA VALORACIÓN
DE LAS OFERTAS SEGÚN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**

a) Oferta económica.

Se presentará conforme al siguiente modelo:

« _____, con domicilio a efectos de notificaciones en _____, _____, n.º __, con NIF n.º _____, en representación de la Entidad _____, con NIF n.º _____, enterado del expediente para la adjudicación del aprovechamiento cinegético del coto privado de caza de Milagros BU-10.050, mediante concurso anunciado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, hago constar que conozco el pliego que sirve de base al contrato y lo acepto íntegramente, tomando parte de la licitación y ofertando por el bien la cantidad de _____ euros.

En _____, a ___ de _____ de 20__.

Fdo.: _____.».

b) Documentos que permitan a la mesa de licitación valorar las condiciones de las ofertas según los criterios de adjudicación.



CLÁUSULA OCTAVA. Criterios de Adjudicación

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se atenderá a los siguientes criterios de adjudicación:

A. Oferta económica

— *Precio por cada 1.000,00 € de aumento del precio base de salida de la renta anual: 1 punto, hasta un máximo de 8.*

B. Otros criterios

— *Por su colaboración en la constitución del coto de caza, en concreto por la recogida de derechos de los particulares y su cesión al Ayuntamiento: 0,1 punto por cada propietario con un máximo de 5.*

— *Personas naturales que sean cazadores y/o jurídicas, cuyos componentes hayan cedido gratuitamente sus derechos cinegéticos al Ayuntamiento de Milagros: 0,1 puntos por hectárea cedida, sin límite de puntos.*

— *Ser persona natural practicante del deporte de la caza empadronada con una antigüedad superior a 1 año o nacida en la localidad de Milagros, o su cónyuge, así como persona jurídica o asociación cuyo objeto principal sea la actividad de la práctica de caza y tengan su domicilio social en Milagros: 1 punto por persona natural y jurídica, y de esta última además 1 punto por miembro perteneciente a la asociación que cumpla los requisitos.*

Estas circunstancias particulares, se deberán acreditar con las licencias de armas y de caza, y su seguro en vigor, certificado de matrimonio, etc...; respecto al nacimiento, empadronamiento y cesión de derechos será comprobada por el Ayuntamiento.

— *Utilización de métodos y soluciones técnicas para contribuir a la mejor conservación de especies y fauna: 5 puntos al mejor plan de mejora).*

CLÁUSULA NOVENA. Mesa de licitación



Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo fijado para la presentación de proposiciones, se constituirá la mesa de licitación.

La mesa de licitación estará compuesta por:

- El Alcalde, o concejal en quien delegue, como Presidente.
- Dos Vocales designados por la Alcaldía.
- La Secretaria del Ayuntamiento.

CLÁUSULA DÉCIMA. Apertura de Ofertas

Constituida la mesa de valoración, procederá a examinar la documentación recogida en el primer sobre y, si apreciara la existencia de errores subsanables, lo notificará a los interesados para que en un plazo máximo de cinco días naturales procedan a dicha subsanación. Transcurrido este plazo la mesa determinará qué sobres se ajustan a los criterios de selección establecidos en el pliego.

En el lugar y hora señalados en el anuncio y en acto público, se procederá a la lectura de la lista de licitadores admitidos, y se realizará la apertura de los sobres que contengan las proposiciones al concurso, pudiendo rechazarse en el momento aquellas que no guardasen concordancia con la documentación examinada y admitida, que se apartasen sustancialmente del modelo o comportasen error manifiesto.

En el plazo máximo de un mes a contar desde la celebración de dicho acto, la mesa analizará las propuestas atendiendo a los criterios y al procedimiento fijado en el pliego, y podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y que se relacionen con el objeto del concurso.

Determinada por la mesa la proposición más ventajosa, se levantará acta, con la propuesta de adjudicación al órgano competente para la enajenación.

CLÁUSULA UNDÉCIMA. Requerimiento de Documentación



El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación acreditativa del cumplimiento los requisitos previos exigidos por el pliego de cláusulas administrativas particulares.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador renuncia a la adquisición, perdiendo el depósito constituido en concepto de garantía.

En caso de renuncia podrá procederse, bien a la adjudicación a la segunda oferta más ventajosa, bien a la declaración motivada del concurso como desierto, en cuyo caso podrá realizarse una subasta.

CLÁUSULA DUODÉCIMA. Fianza

Para concurrir a la licitación debe constituirse una garantía provisional del 5% del precio de salida, la cual se devolverá a todos los licitadores excepto al adjudicatario. A éste último, se devolverá al finalizar el contrato satisfactoriamente.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA. Adjudicación del Contrato

Recibida la documentación solicitada, el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato en el plazo de los 15 días hábiles siguientes desde la recepción de la documentación.

No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego, salvo motivos de interés público debidamente justificados.



La adjudicación deberá ser motivada se notificará a los candidatos o licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días hábiles.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA. Formalización del Contrato

La formalización del contrato en documento administrativo se efectuará en el plazo de 15 días hábiles a partir del día en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA. Pago

El abono del primer canon o renta anual que el Adjudicatario se hubiera comprometido a satisfacer al Ayuntamiento de Milagros por el aprovechamiento del Coto, se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formalización del contrato. Con posterioridad, el pago de la cuota anual, se realizará antes del 15 de agosto de cada año.

La falta de pago en las condiciones citadas será causa suficiente para que el Titular pueda acordar la resolución del contrato, con pérdida de la fianza para el Adjudicatario y demás responsabilidad y consecuencias previstas en el Artículo 225 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CLÁUSULA DECIMOSEXTA. Gastos Exigibles al Adjudicatario

El adjudicatario deberá pagar todos los impuestos que legalmente graven la transmisión, así como los demás gastos que implique, en particular los derivados de la elevación de la misma a documento público notarial, así como la inscripción en el Registro de la Propiedad.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA. Obligaciones del Adjudicatario

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos derivados de la gestión del coto así como todos los derivados de la aplicación de la LEY 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, en especial tasas, matrícula, y cuantos otros impuestos o tasas, presentes y futuros, graven el contrato de arrendamiento y el acotado durante la



vigencia del contrato y todos los demás relacionados con la ordenación y explotación del coto.

El arrendatario será responsable del mantenimiento del entablillado del acotado. Finalizado el contrato, el entablillado quedará en el coto a disposición de la arrendadora. Será de cuenta del adjudicatario la redacción del Plan Cinegético del coto y se responsabilizará de su estricto cumplimiento.

El adjudicatario deberá responder de los daños causados por las actuaciones en el desarrollo de la caza, así como de los perjuicios ocasionados por especies cinegéticas, tanto a los bienes y cosas como a terceras personas. Para poder garantizar lo señalado, el adjudicatario suscribirá el correspondiente seguro de Responsabilidad Civil, del que remitirá justificante al titular del coto cada campaña cinegética.

El arrendatario asume la responsabilidad de cumplir con las obligaciones establecidas en la LEY 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León durante el ejercicio de la caza, así como en lo relativo al registro de capturas y cualquier otra obligación vinculada a la actividad cinegética.

El ejercicio de la caza corresponde al arrendatario, estando prohibido el subarriendo. El adjudicatario debe estar en todo momento al corriente de sus obligaciones fiscales y sociales, poseer las correspondientes licencias de caza y el seguro de responsabilidad civil del cazador y cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA. Extinción del Contrato

El contrato se extinguirá por cumplimiento o resolución.

A estos efectos, será de aplicación además de lo contenido en el presente pliego de condiciones particulares, en el Código Civil y demás disposiciones de derecho privado que sean de aplicación.

Se considerará causa de resolución del contrato la falta del pago del precio, en los plazos y forma establecidos en el presente Pliego.

La aplicación de las causas de resolución, sus efectos, así como el procedimiento correspondiente y la indemnización por daños y perjuicios que proceda, se ajustarán a lo dispuesto en las disposiciones de derecho privado (Código Civil) de aplicación con las salvedades establecidas en este pliego.



CLÁUSULA DECIMONOVENA. Confidencialidad y tratamiento de datos

17.1 Confidencialidad

El futuro contratista deberá respetar la normativa vigente en materia de protección de datos.

El adjudicatario (como encargado del tratamiento de datos) y *[en su caso]* su personal, en cumplimiento de los principios de integridad y confidencialidad deben tratar los datos personales a los que tengan acceso de forma que garanticen una seguridad adecuada incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y en el Reglamento 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos).

Esta obligación es complementaria de los deberes de secreto profesional y subsistirá, aunque haya finalizado el contrato con el responsable del tratamiento de los datos (Ayuntamiento).

17.2 Tratamiento de Datos

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y en el Reglamento general de protección de datos, los licitadores quedan informados de que los datos de carácter personales que, en su caso, sean recogidos a través de la presentación de su oferta y demás documentación necesaria para proceder a la contratación serán tratados por este Ayuntamiento con la finalidad de garantizar el adecuado mantenimiento, cumplimiento y control del desarrollo del contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. Régimen Jurídico del Contrato

Este contrato tiene carácter privado, su preparación y adjudicación se regirá por lo establecido en este Pliego, y para lo no previsto en él, será de aplicación la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio y el Reglamento General



de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

En cuanto a sus efectos y extinción se regirá por las Normas de Derecho privado.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de este contrato.

El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes.

PUNTO QUINTO.- SOLICITUDES DE NULIDAD DEL ACUERDO ADOPTADO EN SESION PLENARIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023.

Toma la palabra el Sr Alcalde para indicar que según lo establecido en la legislación vigente, consta en este punto del orden del día, el siguiente informe jurídico emitido el día 17 de enero de 2025 por la Sra Secretaria del Ayuntamiento:

“INFORME SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

En cumplimiento de lo establecido en el apartado d) del artículo 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, el cual señala que en todo caso, se emitirá informe previo en los siguiente supuestos.

(...)

3º procedimientos de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, a excepción de los actos de naturaleza tributaria.

emito el siguiente ,



INFORME

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Milagros en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2023 adoptó el siguiente ACUERDO:

PUNTO UNICO: ENAJENACION PARCELA 36 POLIGONO INDUSTRIAL.

Toma la palabra el Sr Alcalde para decir que, como es sabido por los miembros corporativos, el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de octubre pasado adoptó el acuerdo de dejar sobre la mesa el punto referido a la enajenación de la parcela 36 del Polígono Industrial de Milagros, a la vista del informe desfavorable emitido por la Sra Secretaria el día 6 de octubre de 2023 y la propuesta, igualmente desfavorable de la Mesa de Contratación reunida el día 4 de octubre de 2023, al considerar que la oferta recibida no acreditaba debidamente los requisitos de solvencia económica y financiera requeridos en el Pliego de condiciones que garantizaran la ejecución del Proyecto presentado por la empresa Milagros Bioenergy, S.L..

No obstante lo anterior y a pesar de que no han variado las circunstancias del expediente, el equipo de gobierno considera que es necesario llevar a cabo la enajenación de dicha parcela con el objeto de favorecer la promoción y el desarrollo del Polígono Industrial, lo cual a la larga repercutirá en una mejora general del Municipio.

Tras un breve debate, a pesar del informe desfavorable de Secretaría, el pleno por mayoría absoluta de cuatro votos a favor (PSOE) y un voto en contra (PP), ACUERDA:

Adjudicar a la empresa Milagros Bioenergy, S.L. con CIF B72753676 la enajenación de la parcela 36 situada en la calle Palencia, nº 7 del Polígono Industrial de Milagros (Referencia catastral 2547514VM4024N0001TO) en la cantidad de Ciento treinta y cuatro mil Euros + IVA (134.000 Euros más IVA) con sujeción a la oferta presentada, debiendo asumir las obligaciones y cláusulas señaladas en el Pliego de condiciones que rige esta enajenación y constituir, con carácter previo a la firma de las escrituras, una garantía definitiva equivalente al 10% del precio de remate excluido el IVA, es decir, trece mil cuatrocientos euros (13.400 Euros) , con el fin de garantizar el cumplimiento de las citadas obligaciones y en especial la de implantar el proyecto empresarial en un plazo de dos años desde el otorgamiento de las licencias municipales debiendo solicitar éstas en el plazo de dos años desde la firma de la escritura pública. En caso de incumplimiento se iniciará expediente para la imposición de las correspondientes penalidades sin perjuicio de la incautación de dicha garantía como medida adicional a las penalidades que se impongan.

La garantía se constituirá por cualquier medio previsto legalmente.

Facultar al Sr Alcalde, D Pedro Luis Miguel Gil, para la firma en notaría.

SEGUNDO.- Se han presentado los siguientes escritos solicitando la nulidad del acuerdo anteriormente transcrito:



- 1.- Rebeca Correas Barajas, en representación de la Asociación de vecinos de Milagros y Amigos del río Riaza. Reg de entrada E-RE179 de fecha 12 de septiembre de 2024
- 2.-Santiago Bartolomé Rial Reg. Entrada 1625 de fecha 15 de octubre de 2024
- 3.-Santiago Bartolomé Rial Reg. Entrada 2111 de fecha 16 de diciembre de 2024 (solicitando adjuntarse al Reg. Entrada 1625 de fecha 15 de octubre de 2024
- 4.- Los concejales Francisco José Margallo Gasco, Amparo Abad Zapatero y Marta Hernández Hernández . Reg de entrada 1344 de fecha 13 de septiembre de 2024, al amparo de lo establecido en el artículo 46 2ª solicitaron celebración de Pleno extraordinario con el siguiente punto del orden del día:

Revisión y corrección aplicable del acuerdo pleno extraordinario del 18 de octubre de 2023 del Ayuntamiento de Milagros según la Ley 39/2015, de 1 de octubre por defectos graves según se atestigua en el informe de la mesa de contratación y en el informe de secretaria.

La celebración del pleno extraordinario tuvo lugar el día 18 de octubre de 2024, y el acuerdo que se adoptó por unanimidad de siete votos a favor fue dejar el asunto sobre la mesa para ser tratado en próxima sesión plenaria , una vez se presente la argumentación que respalde el punto de orden del día propuesto.

En consecuencia, Francisco José Margallo Gasco (Concejal del Ayuntamiento), en virtud de lo acordado en sesión plenaria de fecha 18 de octubre de 2024, presentó mediante Reg de entrada 2061 de fecha 27 de noviembre de 2024 escrito solicitando la inclusión del siguiente punto del orden del día : ***Aplicación inmediata del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del acuerdo aprobado en el pleno extraordinario del 18 de octubre de 2023 por defectos graves según se atestigua en el informe de la mesa de contratación y en el informe de Secretaría. Además de atender al requerimiento existente que persigue esta misma petición por la Asociación de Vecinos de Milagros y Amigos del río Riaza con expediente 158/2024 atendiendo al derecho de tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos del particular y que la Administración del Ayuntamiento de Milagros está obligada a satisfacer.***

LEGISLACION APLICABLE

Artículos 57, 47 a 52, 106 a 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO.

SOBRE LA ACUMULACION:

El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación , podrá disponer de oficio, o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deban tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.



En virtud del precepto transcrito, considerando que se dan los requisitos en él señalados, se propone al Pleno, como órgano competente la acumulación de las solicitudes enumeradas anteriormente.

SOBRE LA NULIDAD.

La revisión de los actos administrativos nulos se considera un instrumento extraordinario en virtud del cual se otorga a la Administración la facultad de declarar nulo un acto administrativo cuando el mismo adolezca de un vicio de nulidad de pleno derecho.

Hay que señalar que nos encontramos ante una impugnación extraordinaria y que los vicios de nulidad son interpretados de forma restrictiva por la jurisprudencia de nuestros Tribunales por lo que se deben analizar escrupulosamente las solicitudes de nulidad.

El procedimiento para revisar un acto administrativo se regula en el capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas en los artículos 106 a 111.

La acción de revisión de acto nulo se considera imprescriptible. El plazo para resolver es de seis meses desde que se inició el procedimiento, entendiéndose desestimada la solicitud por silencio administrativo negativo.

Los efectos de la declaración de nulidad de pleno derecho se retrotraen al momento en que el acto se produce, conllevando la ineficacia de los posteriores actos que traen causa del que se ha declarado nulo.

Los límites a las facultades de revisión se señalan en el artículo 110 al establecer que éstas no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

En cuanto al procedimiento para la revisión de actos nulos, la doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León a través de numerosos dictámenes señala que el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos contenidas en el título IV de la citada Ley.

Los trámites necesarios que han de observarse en un procedimiento de revisión de oficio son:

- Acuerdo de incoación del procedimiento, que habrá de estar debidamente fundamentado en alguna de las causas de nulidad recogidas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que deberán ser adecuadamente invocadas y contener la suficiente justificación de la subsunción en ellas del acto objeto de revisión.
- Actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos; entre ellos, podrán emitirse los informes que se consideren necesarios en relación con la pretensión anulatoria.
- Concesión de trámite de audiencia a todos los interesados con carácter previo a la formulación de la propuesta de resolución, en el que se les ponga de manifiesto la totalidad del expediente.



- Propuesta de resolución que debe recoger los antecedentes de hecho y también los fundamentos jurídicos y los motivos de nulidad radical en los que se basa la decisión que se pretenda adoptar.

Pues bien, una vez puesto de manifiesto los aspectos procedimentales, lo que procede es estudiar cuidadosamente el acto impugnado para llegar a la conclusión de si estamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho (artículo 106) o de anulabilidad (artículo 107), aspecto muy importante por las diferentes consecuencias que ello conlleva.

Según el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

(...)

Las solicitudes presentadas insisten en que el acuerdo adoptado por el Pleno municipal en sesión de 18 de octubre de 2023 se declare nulo de pleno derecho, con los siguientes argumentos:

La solicitud del Concejal Francisco Margallo se basa en los informes desfavorables de la mesa de contratación y Secretaría y en el apartado f del artículo 47 de la Ley 39/2015: los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

A este respecto, a juicio de la Secretaria que suscribe, efectivamente se otorgó al adjudicatario un derecho (adquisición de la parcela) sin tener los requisitos establecidos en el Pliego de condiciones que garantizaran la solvencia económica. Pero no considero que esa carencia fuera de un **requisito esencial**, ya que si hubiera actuado



con la diligencia y buena fe que se supone a las partes de un contrato, podrían haber aportado la documentación requerida. Otra cuestión es por qué pudiendo no se presentó. Considero que un requisito esencial, es por ejemplo, superar la edad máxima requerida para concurrir a un proceso selectivo, es decir, imposibilidad de cumplir el requisito y para ello me baso en la doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León (órgano que debe pronunciarse sobre la nulidad del acto) a este respecto a través de diversos dictámenes y que es la siguiente:

El artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que “Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

El vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (“actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”), e invocado en este caso, se interpreta de forma muy estricta por este Consejo Consultivo, en línea con la doctrina del Consejo de Estado. Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia por contraste con los supuestos de anulabilidad (artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), postula evitar un entendimiento amplio de los “requisitos esenciales” para la adquisición de facultades o derechos, pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.

En relación con esta causa de nulidad de pleno derecho, el Consejo de Estado ha señalado en numerosas ocasiones (por todos Dictamen 984/2016, de 19 de enero de 2017) que “debe ser objeto de una interpretación rigurosa, por cuanto una mínima laxitud (...) arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar en cualquier momento no sólo actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido” (dictamen número 1.277/98, de 25 de septiembre, entre otros). En la misma línea, se ha dicho que “no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de “esenciales”, sino sólo aquellos que constituyen presupuestos básicos exigibles para que pueda citarse el acto administrativo” (así, dictámenes números 2.454/94, de 9 de febrero, 1.178/98, de 11 de junio).

»Por su parte, el Tribunal Supremo ha interpretado el calificativo “esenciales” como referido a aquellos requisitos “más significativos y directa e indisolublemente ligados a la naturaleza misma del derecho” (Sentencia de 23 de noviembre de 2008). Y este Consejo ha subrayado (entre otros, dictámenes números 1.511/2011, de 13 de octubre, 1.536/2011, de 20 de octubre, 840/2014, de 23 de octubre, y 753/2015, de 24 de septiembre), que “la esencialidad presupone que ha de tratarse de un requisito que objetivamente el interesado no puede llegar a cumplir en ningún momento, por tratarse de un hecho acontecido invariable que elimina cualquier posibilidad de subsanación, y que no precisa, para constatar su carencia, de la interpretación de norma jurídica alguna”.



En el mismo sentido, el Dictamen 739/2017, de 5 de octubre de 2017, del Consejo de Estado, recuerda que “esta causa de nulidad de pleno derecho `debe interpretarse de forma especialmente estricta, para evitar que una interpretación extensiva de ella pueda provocar una desnaturalización del sistema, convirtiéndose, dentro de la teoría de la invalidez, la excepción (que son los supuestos de nulidad radical) en la regla general. Por ello, para apreciar la concurrencia de este motivo, se exige el cumplimiento de unos requisitos específicos que van más allá de la producción de cualesquiera infracciones al ordenamiento jurídico´ (entre otros, dictámenes números 1.275/2008, de 25 de septiembre, y 840/2014, de 23 de octubre) y que usualmente se detienen en la diferencia entre “requisitos necesarios” y “esenciales”, sin que todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merezcan el calificativo de “esenciales” (dictamen número 219/2013, de 18 de abril).

»En este sentido, como señala el dictamen número 485/2012, de 24 de mayo, la carencia de tales “requisitos esenciales” debe entenderse concurrente solo en aquellos casos en los que sea patente la ausencia de un presupuesto esencial o básico, que determina la adquisición del derecho o facultad de que se trate, pero no en aquellos otros en los que la controversia deriva de una mera interpretación, con eventuales soluciones razonablemente divergentes, de una norma jurídica”.

Por lo tanto, y en relación con esta última condición, no bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque éstos se exijan para la validez del acto en cuestión, sino que resulta preciso distinguir entre “requisitos necesarios” y “requisitos esenciales”, a los fines que aquí interesan, de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de “esenciales”, que sólo cabe atribuir cuando constituyan los presupuestos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o la finalidad a alcanzar con su concesión.

(...).Solo pueden calificarse como requisitos esenciales aquellos “que objetivamente el interesado no puede llegar a cumplir en ningún momento, por tratarse de un hecho acontecido invariable que elimina cualquier posibilidad de subsanación, y que no precisa, para constatar su carencia, de la interpretación de norma jurídica alguna”.

(Dictamen 63/2020, de 12 de marzo)

La solicitud presentada por Dña Rebeca Correas Barajas, en representación de la Asociación de Vecinos de Milagros y Amigos del rio Riaza , basa su argumentación en los apartados a) y e) del artículo 47:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Pues bien, examinado el expediente, considero que no incurre en ninguno de los apartados mencionados , ya que, a mi juicio no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido . Por lo prolijo del procedimiento obvio enumerar todos y cada uno de los actos que lo conforman pero entiendo que el procedimiento ha sido el correcto, especialmente, en los expedientes de plenos



extraordinarios, con independencia del acuerdo resolutorio final, lo cual quedará debidamente acreditado si el presente expediente trasciende el ámbito administrativo.

De igual modo, con el acto impugnado, no considero que se haya vulnerado el derecho recogido en el artículo 24 de la Constitución Española alegado: Obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

No acierto a ver su encaje en el supuesto que estamos tratando.

Por último, respecto a los dos escritos presentados por Santiago Bartolomé Rial:

En el escrito con registro de entrada 2111 de 16 de diciembre, alude fundamentalmente, como complemento al presentado el día 15 de octubre de 2024, a que el destino de los fondos obtenidos por la enajenación iban destinados a la rehabilitación de la llamada “Casona de Vela Zanetti”, Bien de Interés cultural y que por informaciones recientemente aparecidas en prensa se ha constatado que dicho inmueble no está reconocido como tal pues el expediente incoado desde 1997 aún no ha finalizado.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el artículo 20 de la derogada Ley 12/2002, de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León (aplicable tanto en el momento de la adquisición de la Casona Vela Zanetti por el Ayuntamiento como en la enajenación de la parcela 36 del Polígono Industrial Alto Milagros) establecía en su apartado tercero **que la incoación de procedimiento para la inclusión de un bien en el Inventario determinará, respecto al bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes inventariados.**

En similares términos, se manifiesta la actual Ley 7/2024, de 20 de junio de Patrimonio Cultural de Castilla y León en su artículo 28.

De esta manera, en la tramitación del expediente de adquisición de la “Casona Vela Zanetti”, consta el siguiente documento:

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL RELATIVA AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE SOBRE LA ENAJENACION DE LA “CASONA DE VELA ZANETTI DE MILAGROS”, SITUADO EN LA GLORIETA PINTOR VELA ZANETTI, 2 EN LA LOCALIDAD DE MILAGROS (BURGOS).

Visto el informe emitido por el Servicio de Ordenación y Protección de esta Dirección General que dice: “Ha tenido entrada en la Consejería de Cultura y Turismo escrito del Ayuntamiento de Milagros (Burgos) manifestando su intención de adquirir la “CASONA DE VELA ZANETTI DE MILAGROS”, situado en la Glorieta Pintor Vela Zanetti, 2 de este Municipio a su actual propietario, y por un coste total de 20.000€, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, el cual establece la obligación de notificar a la Consejería competente en materia de Cultura la pretensión de enajenar un inmueble declarado Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento, indicando precio y condiciones, a los efectos de poder ejercer el derecho de tanteo. Sobre dicho inmueble se dictó Resolución de fecha 24 de marzo de 1997, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por la que se acuerda tener por incoado expediente de Declaración de Bien de Interés Cultural, como Monumento. En el presente caso, efectuada la comunicación correspondiente, desde



este Servicio de Ordenación y Protección se estima que no procede hacer uso de este derecho. La resolución que se adopte se comunicará a la Administración General del Estado a los efectos de que pueda ejercitar su derecho de adquisición preferente, de conformidad con el artículo 38 de la ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.”. Esta Dirección General, en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 26/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo, y de conformidad con el informe anteriormente transcrito, no estima oportuno ejercer el derecho que, de conformidad a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, le corresponde a esta administración, lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Por otro lado, la solicitud de nulidad presentada mediante escrito presentado el día 15 de octubre de 2024 con Registro de entrada , se sustenta en los apartados e) y f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, el cual establece que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los siguientes casos:

e) los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición

Pues bien, me remito a lo señalado anteriormente.

CONCLUSION:

Me ratifico en la ilegalidad del acuerdo adoptado en la sesión de fecha 18 de octubre de 2023 por el que se adjudicaba por mayoría, previo informe desfavorable de la que suscribe y de la mesa de contratación, a la empresa Milagros Bioenergy, S.L. con CIF B72753676 la enajenación de la parcela 36 situada en la calle Palencia, nº 7 del Polígono Industrial de Milagros con las condiciones que en el mismo se establecían.

No obstante, considero que se no se trata de una acto nulo de pleno derecho por no concurrir ninguno de los supuestos del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de abril de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por el contrario, entiendo que es un acto anulable, según establece el artículo 48 del citado texto legal, al tratarse de un acto que incurre en infracción del ordenamiento jurídico, al haberse adoptado vulnerando las prescripciones que se establecían en el pliego de condiciones para su enajenación, ya que, no se acreditó debidamente la solvencia económica y financiera requerida, debiéndose actuar según lo establecido en el artículo 107 :

“Declaración de lesividad de actos anulables.

1.- Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.



2.- La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.

Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

3.- Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiese declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

4.- Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5.- Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.”

Por tanto, la PROPUESTA DE RESOLUCION sería la siguiente:

1.- Acumulación de solicitudes, al guardar identidad sustancial o íntima conexión entre ellas, según previene el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2.- Iniciar expediente de Declaración de lesividad para el interés público, en virtud de lo establecido en el artículo 107 del citado texto legal para posteriormente impugnar dicho acto ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual, decidirá sobre la anulabilidad del mismo.

Es lo que tengo a bien informar, no obstante, el Pleno, como órgano competente, adoptará el acuerdo que considere oportuno.”

A continuación, toma la palabra el Sr Concejal D Francisco Margallo Gasco para exponer (sic) :

“Los concejales del PP, suscribimos punto por punto el escrito expuesto por nosotros la última vez que tratamos este asunto en este pleno.

También estimamos que no acreditar los requerimientos de obligado cumplimiento sobre la solvencia económica para poder ejecutar el proyecto sí es un requerimiento esencial ya que resumiendo mucho si no hay dinero no hay nada. La empresa afectada ha tenido mucho tiempo para demostrar la solvencia económica, no lo ha hecho según atestigua el último informe jurídico extendido por Doña Adela, en su responsabilidad de secretaria del Exlm. Ayuntamiento de Milagros. En consecuencia, se le podría aplicar el artículo 106 de la ley 39/2015 de 1 de octubre.

No obstante, nos dejaremos aconsejar por el criterio expuesto en el informe jurídico ya comentado y votaremos a favor de la aplicación inmediata del artículo 107 de la ley 39/2015 de 1 de octubre.

Así mismo y al mismo tiempo pedimos la ejecución del artículo 108 de la ley 39/2015



de 1 de octubre que dice así:

Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o la lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando esta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Resumiendo, el grupo popular pide la ejecución inmediata del artículo 107 y 108 ya referidos votando afirmativamente a estos efectos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Sr Alcalde propone, en primer lugar, someter a votación la propuesta de acumulación de las solicitudes presentadas por tener un mismo objeto así como la desestimación de la petición de iniciar expediente de revisión para la declaración de nulidad (art. 106 de la Ley 39/2015) del acuerdo plenario de fecha 18 de octubre de 2023 relativo a la enajenación de la parcela 36, a tenor de lo señalado en el informe jurídico anteriormente citado, obteniéndose el resultado de siete votos a favor, por lo que el Pleno, en votación ordinaria y por unanimidad de siete votos a favor ACUERDA :

PRIMERO. La acumulación de las siguientes solicitudes:

- 1.- Rebeca Correas Barajas, en representación de la Asociación de vecinos de Milagros y Amigos del río Riaza. Reg de entrada E-RE179 de fecha 12 de septiembre de 2024.
- 2.-Santiago Bartolomé Rial Reg. Entrada 1625 de fecha 15 de octubre de 2024.
- 3.-Santiago Bartolomé Rial Reg. Entrada 2111 de fecha 16 de diciembre de 2024 (solicitando adjuntarse al Reg. Entrada 1625 de fecha 15 de octubre de 2024).
- 4.- Francisco José Margallo Gasco (Concejal del Ayuntamiento), en virtud de lo acordado en sesión plenaria de fecha 18 de octubre de 2024, presentó mediante Reg de entrada 2061 de fecha 27 de noviembre de 2024 .

SEGUNDO:- A tenor de lo informado por la Sra Secretaria en el informe que obra en el expediente DESESTIMAR las solicitudes arriba mencionadas de iniciar expediente de revisión como acto nulo de pleno derecho (artículos 47 y 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) del acuerdo plenario de fecha 18 de octubre de 2023 relativo a la enajenación de la parcela 36 del Polígono Industrial a la empresa Milagros Bioenergy, S.L.,

Seguidamente, el Sr Alcalde por iniciativa del Sr Concejal D Francisco Margallo Gasco, atendiendo al informe jurídico mencionado, propone que se someta a votación iniciar expediente de revisión de oficio como ACTO ANULABLE según lo establecido en el artículo 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el acuerdo plenario de fecha 18 de octubre de 2023 relativo a la enajenación de la parcela 36 del Polígono Industrial a la empresa Milagros Bioenergy, S.L., así como aplicación del artículo 108 del mismo texto legal, obteniéndose el siguiente resultado: tres votos a favor de los Concejales del PP, una abstención de la Sr Concejala Dña Marta Hernando Alonso y tres votos en contra de los Concejales del PSOE.



Dado el empate producido, en virtud de lo establecido en el artículo 100 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales se procede a una segunda votación obteniéndose el mismo resultado de 3 votos a favor de los Concejales del PP, una abstención de la Sra Concejala Dña Marta Hernando Alonso, y tres votos en contra de los Concejales PSOE, por lo que teniendo en cuenta el voto de calidad del Sr Alcalde en contra, el Pleno ACUERDA:

DESESTIMAR el inicio del expediente de revisión de oficio como ACTO ANULABLE según lo establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, del acuerdo plenario de fecha 18 de octubre de 2023 relativo a la enajenación de la parcela 36 del Polígono Industrial a la empresa Milagros Bioenergy, S.L.

SEXTO.- - DACION EN CUENTA DECRETOS DE ALCALDIA.

El Sr Alcalde da cuenta al Pleno de los Decretos suscritos desde la última sesión plenaria ordinaria.

SEPTIMO.--RUEGOS Y PREGUNTAS.

7.1.- El Sr Alcalde informa que se ha recaudado con motivo de la fiesta de San Antón y de” La Manda “la cantidad de 1.290 Euros y que por parte del Ayuntamiento se va a donar la cantidad de 1.500 Euros a Cruz Roja España destinada a los damnificados por la Dana de Valencia.

7.2.- Toma la palabra el Sr Concejel D Manuel Villagra dirigiéndose al Sr Concejel D Francisco Margallo para recordarle que tiene una deuda pendiente con el Ayuntamiento de dos anualidades derivada del alquiler de una finca municipal a lo que responde el Sr Concejel D Francisco Margallo diciendo que eso es inexacto y que no le parece correcto mencionar asuntos privados en los plenos municipales.

Y no habiendo más asuntos que tratar el Sr. Alcalde levantó la sesión siendo las 20.25 horas. De lo tratado y acordado, como Secretaria-Interventora, CERTIFICO.

Vº Bº ALCALDE,

(Firmado electrónicamente)

LA SECRETARIA,

Fdo. Pedro Luis Miguel Gil

Fdo. Adela Juez Moral

